

Órgano: JDO. DE PRIMERA INSTANCIA Nº 46 DE BARCELONA
Tipo de procedimiento : MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS 456/13 SEC.D1
Destinatario del acto de comunicación: UNIDAD EDITORIAL DE INFORMACION GENERAL, S.L.U.
Domicilio: Avda. de S.Luis, 25. (Madrid)

PARTE ACTORA: D.IGNACIO URDANGARIN LIEBAERT
PARTE DEMANDADA: UNIDAD EDITORIAL INFORMACION GENERAL, S.L.U;
D. DIEGO TORRES PEREZ; EDITORIAL ECOPRENSA, S.A.; EL SEMANAL DIGITAL, S.A.; SEMANA, S.L.; PUBLICACIONES HERES, S.L.; MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A. Y TITANIA COMPAÑÍA EDITORIAL, S.L.

En MADRID, a 18 de abril de 2013,

D.ANIBAL BORDALLO HUIDOBRO, PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES (COLEG. Nº 557, del I.C.P. DE MADRID), en sustitución de mi compañero D. IGNACIO LOPEZ CHOCARRO, y en virtud del art. 152 LEC, le hace entrega en este acto a *D. Patricia Domínguez Plaza*

en calidad de *enviado*
de los siguientes documentos:

con DNI 52 363 960 - K

PRIMERO: CEDULA DE NOTIFICACION DEL AUTO DE FECHA 15/04/2013, DICTADO POR EL JUZGADO QUE SE DEJA REFERENCIADO.

SEGUNDO: AUTO NUMERO 129/2013, DICTADO POR EL MENCIONADO JUZGADO, DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2013, EN EL QUE EN SU PARTE DISPOSITIVA, ENTRE OTRAS COSAS, APERCIBE DE LA IRRECURRIBILIDAD DE DICHO AUTO (ART.733 L.E.C.) , PUDIENDO FORMULAR OPOSICION EN EL PLAZO DE 20 DIAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION (ART.739 L.E.C.)

TERCERO: ESCRITO DE D. IGNACIO LOPEZ CHOCARRO, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE D.IGNACIO URDANGARIN LIEBAERT, DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2013, CON LOS DOCUMENTOS A EL ANEXOS, EN SOLICITUD DE ADOPCION DE MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS.

*Cuanto: escrito del Procurador instante apartando
resguardo de conformidad en copia.*

Firma en este acto, en prueba de recepción y notificación.

Unibuel



Juzgado Primera Instancia 46 Barcelona
Gran Via de les Corts Catalanes, 111
Barcelona Barcelona

Procedimiento Medidas cautelares previas 459/2013 Sección D1

Parte demandante Ignacio Urdangarín Liebaert

Procurador IGNACIO LOPEZ CHOCARRO

Parte demandada UNIDAD EDITORIAL INFORMACIÓN GENERAL S.L.U, Diego Torres Pérez, EDITORIAL ECOPRENSA, S.A., EL SEMANAL DIGITAL, S.L., SEMANA, S.L., PUBLICACIONES HERES, S.L., MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN S.A. y TITANIA COMPAÑÍA EDITORIAL, S.L.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN AUTO 15/04/2013

En los autos de referencia, la Magistrada Jueza ha dictado la resolución que por copia se acompaña.

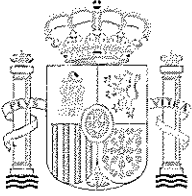
Y para que sirva de notificación en forma a quien abajo se indica, le libro la presente en Barcelona, a dieciséis de abril de dos mil trece.

La Secretaria Judicial



SE NOTIFICA A:

UNIDAD EDITORIAL INFORMACIÓN GENERAL S.L.U
Av. SAN LUIS, 25 28033 MADRID (Madrid)



**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 46
BARCELONA**

Gran Vía de les Corts Catalanes, 111

PROCEDIMIENTO: Medidas Cautelares previas 459/13, D1

PARTE DEMANDANTE: Ignacio Urdangarín Liebaert

Procurador: Ignacio López Chocarro

Letrado: Mario Pascual Vives

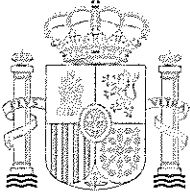
PARTES DEMANDADAS: Editorial Ecoprensa, SA; El Semanal Digital, SL; Mediaset España Comunicación, SA; Publicaciones Heres, SL; Semana, SL; Titania Compañía Editorial, SL; Unidad Editorial Información General, SLU; Diego Torres Pérez.

AUTO núm. 129/2013

En Barcelona a 15 de abril de 2013

HECHOS

ÚNICO.- Por la parte actora se formuló petición de medidas cautelares previas a la demanda, inaudita parte, consistentes en: a) Que se prohíba a los demandados descubrir, revelar, publicar, difundir y divulgar en cualquier modo y por cualquier medio el contenido de los mensajes de correo electrónico que estén en poder del codemandado D. Diego Torres Pérez y que hagan referencia a la vida íntima del demandante o de su familia, así como hacer declaraciones, efectuar comentarios, emitir opiniones o juicios de valor sobre el contenido de dichos mensajes para preservar el derecho a la intimidad del demandante. b) Que se ordene a los demandados abstenerse de continuar vulnerando el derecho a la intimidad del demandante, en el sentido de que cesen de emitir y efectuar declaraciones, afirmaciones, insinuaciones, comentarios, opiniones y juicios de valor sobre presuntas infidelidades, escauceos amorosos o supuestas relaciones extramatrimoniales del demandante, así como sobre cualquier otro hecho que pertenezca a su vida íntima personal o familiar. c) Para prevenir intromisiones inminentes o ulteriores de otras personas o medios de comunicación, que se proceda a la difusión del encabezamiento y parte dispositiva del Auto que se dicte en este procedimiento, en las ediciones impresas y digitales de las personas jurídicas demandadas, así como en el programa "El Programa de Ana Rosa" de la cadena Telecinco, a su costa, en las mismas condiciones que se han publicado y difundido las noticias vulneratorias del derecho a la intimidad, sin apostillas ni comentarios, el día inmediatamente siguiente a la notificación del Auto. Se aportan como prueba diez documentos consistentes en noticias relativas a los supuestos correos de contenido íntimo y personal.



Subsidiariamente y para el supuesto de que el Juzgado no acordara la solicitud de medidas cautelares in audita parte, solicita la adopción de la medida cautelar por el conducto ordinario y propone como prueba adicional el interrogatorio de los demandados. La parte actora ofrece 1.000 euros de caución.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El art. 730.1 de la LEC dispone que la medidas cautelares se solicitarán, de ordinario, junto a la demanda principal. El art. 730.2 de la LEC permite que puedan solicitarse también antes de la demanda si quien en ese momento las pide alega y acredita razones de urgencia y necesidad. Además, el art. 733.2 del mismo cuerpo legal permite, cuando el solicitante así lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar, que el tribunal pueda acordarla sin más trámites mediante auto, en el plazo de cinco días, en el que razonará por separado sobre la concurrencia de los requisitos de la medida cautelar y las razones que han aconsejado acordarla sin oír al demandado.

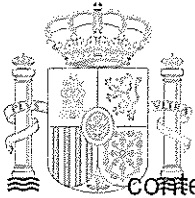
SEGUNDO.- Procede, por tanto, en primer lugar, analizar si concurren los requisitos de la medida cautelar. La adopción de una medida cautelar, como la que se insta, precisa de la concurrencia de estos dos requisitos que se contemplan en el artículo 728 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

1.- Justificación del derecho que se reclama ("bonus fumus iuris o titulo"), por cuanto carecería de sentido el aseguramiento de la efectividad de una sentencia si desde el principio no se ofreciese justificación alguna del derecho que se pretende se reconozca en la resolución definitiva.

2.- "periculum in mora"; esto es, que exista peligro tangible de que el retraso en la obtención de la sentencia pueda dar lugar a su ineficacia real.

Sin la concurrencia de tal peligro no podría procederse al aseguramiento que se solicite; todo ello sin olvidar que la existencia de peligro y la justificación del derecho no impedirán que al final el proceso pueda finalizar en una sentencia absolutoria, de manera que, para obviar este extremo se exige por la Ley, en nuestro caso concreto el citado artículo 728, una caución en cuantía suficiente para responder de los perjuicios que pudieran irrogarse.

Se solicita, principalmente que se prohíba a los demandados descubrir, revelar, publicar, difundir y divulgar en cualquier modo y por cualquier medio el contenido de los mensajes de correo electrónico que estén en poder del codemandado D. Diego Torres Pérez y que hagan referencia a la vida íntima del demandante o de su familia, así como hacer declaraciones, efectuar comentarios, emitir opiniones o juicios de valor sobre el contenido de dichos mensajes para preservar el derecho a la intimidad del demandante (apartado a del suplico de la demanda) y además lo

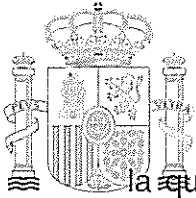


contenido en los apartados b) y c). Una vez analizada la documental adjunta al escrito de demanda se puede deducir la necesaria apariencia de buen derecho respecto a la petición contenida en el apartado a), habida cuenta que la documental aportada permite presumir, provisional e indiciariamente, que pueda procederse en breve a difundir correos electrónicos de eminente contenido personal. Y en cuanto al periculum in mora, es obvio que si en un futuro próximo se difunde el contenido de los correos de contenido personal pueda quedar frustrada la protección del derecho a la intimidad que con esta medida se pretende.

TERCERO.- Por otro lado, y ante la solicitud de adopción de la medida cautelar por el procedimiento acelerado del art. 733.2 de la LEC, se exige que el demandante acredite razones de urgencia que justifiquen que la medida sea acordada sin la audiencia previa a los demandados. Exige este procedimiento especialísimo un periculum in mora singularizado, cuyo eje rector no es el proceso en si mismo considerado ni la efectividad de la ulterior sentencia como objeto a garantizar, sino la efectividad de la propia medida. Efectivamente, la tramitación ordinaria de estas medidas puede comprometer el buen fin de las que se solicita a esta juzgadora puesto que si durante la tramitación de las medidas se publican los correos de carácter personal, las medidas carecerán de toda virtualidad por destrucción de la garantía sobre la que las mismas debían recaer. En este caso, la urgencia viene motivada por la necesidad imperiosa de proteger el derecho a la intimidad de manera que si no se procediese a su inmediato amparo podría producirse una insatisfacción definitiva aunque luego se otorgara la tutela en la sentencia estimatoria. Todo ello al amparo de la LO 1/1982 de 5 de mayo de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen en la que se predica que la urgencia y la necesidad de poner fin a intromisiones ilegítimas hace necesario exigir, frente a un temor racional de vulneración de los derechos de intimidad personal e imagen, la rápida actuación a fin de garantizar la tutela judicial efectiva que prescribe el art. 24 de la CE (STC 238/1992 de 17 de diciembre, 148/1992 de 29 de abril y 218/1994 de 18 de junio).

Sucede que adoptar la medida solicitada sin la audiencia del demandado no perjudica sus derechos por cuanto puede oponerse a la medida adoptada conforme en los términos del art. 739 a 741 de la LEC, por lo que el perjuicio que se causa a la demandada con la adopción de la medida es subsanable mientras que la no adopción de la misma puede causar en el demandado perjuicios irreparables.

Por último, recordar que las STC 134/1999, 144/1999 y 115/2000 sostienen que el art. 18 de la CE garantiza a los particulares un derecho de control sobre la publicidad de la información relativa a su persona y a su familia, con independencia de su contenido y por lo tanto, veda que terceros, sean particulares o poderes públicos, decidan cuáles sean los lindes de nuestra vida privada. Igualmente resulta irrelevante que los datos divulgados sea o no gravemente atentatorios o socialmente desmerecedores de la persona: las informaciones sobre una persona que puedan considerarse socialmente como intrascendentes también están protegidas por el derecho a la intimidad. La STC 134/1999 incide en que cuando lo divulgado se refiera a cuestiones cuya revelación o divulgación es innecesaria para la información y crítica relacionada con el desempeño del cargo público, la actividad profesional por



que el individuo es conocido o la información que previamente ha difundido, ese personaje es, en todo caso, un particular como otro cualquiera, con derecho a un ámbito reservado en su vida, vinculado con el respeto de su dignidad como persona (art. 10 CE). Y la noción de interés público o general de la información es un concepto normativo (STC 20/1992) y no sociológico, que no se identifica con la curiosidad ajena o el carácter noticioso de un hecho a juicio de los medios (STC 134/1999), puesto que quien ve divulgada su vida privada queda inerte y la lesión producida es ya irreparable. Y en este caso, a mayor abundamiento, existen cuatro hijos menores de edad que exigen que la conceptualización del interés público se haga todavía con mayor rigor puesto que la difusión de información de contenido personal y familiar de su progenitor paterno puede causar en los mismos graves perjuicios. E indudablemente los hijos son, en última instancia, un interés también necesitado de protección.

Todo ello de conformidad con jurisprudencia del TEDH y del art. 8 del CEDH.

CUARTO.- La parte actora solicita también de esta juzgadora que se ordene a los demandados abstenerse de continuar vulnerando el derecho a la intimidad del demandante, en el sentido de que cesen de emitir y efectuar declaraciones, afirmaciones, insinuaciones, comentarios, opiniones y juicios de valor sobre presuntas infidelidades, escarceos amorosos o supuestas relaciones extramatrimoniales del demandante, así como sobre cualquier otro hecho que pertenezca a su vida íntima personal o familiar. Considera esta juzgadora que la medida que se solicita excede del contenido de la presente medida cautelar, que por su propia naturaleza y tramitación urgente, debe tener forzosamente carácter restrictivo. Sabido es que el derecho a la intimidad no es absoluto, sino limitado por los también derechos fundamentales a opinar e informar libremente (STS de 13 de octubre de 2012, STS de 1 de diciembre de 2012 y STS de 17 de diciembre de 2012). El art. 20 de la CE reconoce y protege el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción y a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. No obstante, en el ejercicio de estos derechos y libertades ha de tomarse en consideración la trascendencia pública o no de los hechos y opiniones emitidos y si la información es veraz. Los juicios de valor, opiniones no descalificadoras, rumores, comentarios u opiniones no pueden impedirse al ser el actor persona de proyección pública. Y como ampliamente ha estudiado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, las personas con notoriedad pública, pueden ver limitados sus derechos con mayor intensidad que los restantes individuos como consecuencia de la publicidad que adquiere su figura y sus actos (STC 83/2002, STC 99/202, STS 674/2004, STS 676/2004). No obstante, cuando lo divulgado venga acompañado de expresiones injuriosas o referidas a cuestiones íntimas cuya revelación o divulgación es innecesaria para la información o la crítica relacionada con los hechos de relevancia pública que le han alzado al primer plano de la actualidad, ese personaje es, a todos los efectos, una persona como otra cualquiera que podrá hacer valer su derecho al honor frente a esas opiniones o críticas que considera ofensivas con idéntica extensión e intensidad como si de un simple particular se tratase (SSTC 76/1995, de 22 de mayo, 3/1997 de 13 de enero; 134/1999, de 15 de julio; SSTEDH caso Sunday Times de 26 de abril de 1979; caso



Præger y Oberschlick, de 26 de abril de 1995; caso Tammen de 6 de febrero de 2001)

A la luz de lo expuesto, debemos concluir que el veto a cualquier declaración en la forma solicitada en el ordinal segundo del suplico de la demanda y que ahora analizamos, sería conculcador de derechos fundamentales como la libertad de expresión o de información y por ello no puede estimarse.

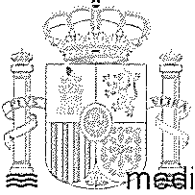
QUINTO.- Por último, solicita el demandante que en aras a prevenir intromisiones inminentes o ulteriores de otras personas o medios de comunicación, se proceda a la difusión del encabezamiento y parte dispositiva del Auto que se dicte en este procedimiento, en las ediciones impresas y digitales de las personas jurídicas demandadas, así como en el programa “El Programa de Ana Rosa” de la cadena Telecinco, a su costa, en las mismas condiciones que se han publicado y difundido las noticias vulneratorias del derecho a la intimidad, sin apostillas ni comentarios, el día inmediatamente siguiente a la notificación del Auto. Desestima esta petición esta juzgadora por cuanto considera innecesaria esta difusión, que en nada contribuye a proteger el derecho que impetra ante este juzgado el demandando y que no supone, en sí, medida cautelar alguna que deba ser contemplada.

SEXTO.- En cuanto a la caución ofertada por la peticionante, cuantificada en 1000 euros, esta juzgadora considera que la misma es insuficiente para responder, de momento, de los daños y perjuicios que la medida cautelar puede causar en los demandados, atendiendo a la naturaleza de las medidas adoptadas y a que los demandados son ocho. Es por ello que considera ajustado que la caución se incremente y se constituya en 10.000 euros. Se fija el plazo de un día para la constitución de la caución, desde la notificación al actor de esta resolución, mediante la consignación o constitución de aval de 10.000 euros a fin de que la medida pueda hacerse efectiva de inmediato.

En atención a lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

Estimando parcialmente la solicitud de medida cautelar previa al proceso, acuerdo la misma in audita parte, y en consecuencia debo prohibir y prohibo a los demandados Editorial Ecoprensa, SA; El Semanal Digital, SL; Mediaset España Comunicación, SA; Publicaciones Heres, SL; Semana, SL; Titania Compañía Editorial, SL; Unidad Editorial Información General, SLU y Diego Torres Pérez descubrir, revelar, publicar, difundir y divulgar en cualquier modo y por cualquier medio el contenido de los mensajes de correo electrónico que estén en poder del codemandado D. Diego Torres Pérez y que hagan referencia a la vida íntima de D. Ignacio Urdangarín Liebaert o de su familia, así como hacer declaraciones, efectuar comentarios, emitir opiniones o juicios de valor sobre el contenido de dichos mensajes, todo ello en aras a preservar el derecho a la intimidad del demandante. Se establece la caución en 10.000 euros, fijándose el plazo de de un día para la constitución de la caución, desde la notificación al actor de esta resolución, mediante la consignación o constitución de aval de 10.000 euros a fin de que la



medida pueda hacerse efectiva de inmediato.

6/6

Notifíquese la presente resolución a las partes demandadas y al Ministerio Fiscal apercibiéndolas de que contra la misma NO cabe interponer recurso alguno, en aplicación de lo que dispone el art. 733 de la LEC. No obstante y conforme lo dispuesto en el art. 739 de la LEC, las partes demandadas podrán formular oposición en el plazo de 20 días contados desde la notificación del presente auto.

Así lo acuerda, manda y firma María del Remei Vergés Cortit, Magistrada titular del Juzgado de Primera Instancia nº 46 de Barcelona.- Doy fe.